REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1169964
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1619

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00371, de fecha 23 de mayo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1169964
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), representado por Olmedo [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. [redacted] laboró en el Instituto Nacional De Recursos Hidráulicos (INDRHI), como inspectora de Obras, División de Conservación y Mantenimiento de Canales de Riego, desde el 8 de septiembre de 2000 al 1 de junio de 2024, fecha en la que fue desvinculada mediante oficio núm. 000317 emitido por dicha institución.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1169964
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

5. No conforme con su desvinculación, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2025-SSEN-00371, de fecha 23 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 1 de noviembre de 2024 por la señora [redacted] contra del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia: ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), el pago a favor de la señora [redacted], de los valores detallados a continuación: a. Por indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, la suma de seiscientos treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$630,000.00). b. Por pago de vacaciones sin tomar, la suma de cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 08/100 (RD$48,454.08). c. Por la regalía pascual o salario núm. 13, la suma de catorce mil quinientos ochenta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$14,583.33). **TERCERO**: RECHAZA, la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **CUARTO**: DECLARA la ejecutoriedad de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes involucradas y a la parte permanente, PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1169964
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio**: Carencia de motivos y falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Namphi A. Rodríguez**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, satisfecha la respectiva notificación, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida, [redacted], quien solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación: (a) porque la materia objeto del litigio no se encuentra comprendida entre las previstas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; (b) porque las condenas pecuniarias reclamadas no alcanzan la cuantía mínima establecida en el numeral 3 del artículo 11 de la referida ley; (c) porque el memorial de casación no fue acompañado de los documentos exigidos por el párrafo I del artículo 18; (d) porque no le fue notificado el memorial de casación con las formalidades previstas en el párrafo II del artículo 19; y (e)

porque se inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23.

9. La parte recurrente, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) no depositó escrito de réplica respecto de los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con carácter prioritario, atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la procedencia del recurso de casación

11. La parte recurrida [redacted] sostiene, en fundamento de su medio de inadmisión, que el presente recurso de casación resulta improcedente en virtud del numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por cuanto la sentencia impugnada resolvió una reclamación de naturaleza pecuniaria derivada de derechos laborales e indemnizaciones previstas en la Ley núm. 41-08 de Función Pública, cuya cuantía asciende a la suma de seiscientos noventa y tres mil treinta y siete pesos dominicanos con veinte centavos (RD$693,037.20), monto que, considera, no supera el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, razón por la cual solicita que este sea declarado inadmisible.

12. Resulta oportuno indicar, que el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1169964
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

13. A partir de dicha disposición se colige, que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

14. Así mismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo.* En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a

los referidos cincuenta (50) salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

15. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

16. Dentro de ese orden de ideas, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 31 de octubre de 2025, el salario mínimo para el sector privado quedó fijado en veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$29,988.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2026, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,499,400.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1169964
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

17. Al hilo de lo anterior, a manera de presupuesto y para el entendimiento diáfano de esta decisión, es preciso establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo a través del cual [redacted] procuraba que se declarara injustificada su desvinculación del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y que dicha institución fuera condenada al pago de las indemnizaciones y demás derechos económicos previstos en la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por la suma total de seiscientos noventa y tres mil treinta y siete pesos dominicanos con veinte centavos (RD$693,037.20).

18. De ahí que se comprueba que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede acoger el pedimento incidental precisado por la recurrida, y declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen del resto de las conclusiones incidentales por ella formuladas y de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1169964
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00371, de fecha 23 de mayo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.